

Expediente N° 53620 – 56657 – 56535 – 57565
T.D. 32821472

Solicitante: Seguro Social de Salud - EsSALUD
Asunto: Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley
Referencia: Formulario S/N de fecha 08.ABR.2026 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General del Seguro Social de Salud - EsSALUD formula consultas vinculadas al alcance de previsto en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185, Ley N° 32187 y Ley N° 32515; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificado mediante Decreto Supremo 001-2026-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- “Reglamento” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. ***“¿Debe interpretarse la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069 como una norma de alcance general en materia de contratación pública, que faculta a las entidades contratantes a realizar adquisiciones internacionales de productos farmacéuticos estratégicos con proveedores no domiciliados, siempre que se demuestre que dicha contratación resulta objetivamente más ventajosa para la entidad?”***

¿Lo dispuesto en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069 no colisiona ni contradice las normas de carácter especial que regulan la importación, fabricación y uso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, debiendo estas interpretarse y aplicarse de manera complementaria y armoniosa con la normativa de contrataciones públicas? (...) ¿Resulta aplicable la excepción prevista en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069, aun cuando se determine que existen proveedores en el mercado nacional, siempre que se sustente que la contratación con un proveedor no domiciliado resulta más ventajosa?” (Sic.)

2.1.1. Al respecto, debe indicarse que la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley establece lo siguiente:

“Contrataciones de productos farmacéuticos o dispositivos médicos estratégicos con proveedores no domiciliados

- 1. Excepcionalmente, la adquisición de productos farmacéuticos o dispositivos médicos clasificados como estratégicos **que realice el Minsa o ESSALUD** para la satisfacción de las necesidades de los usuarios del sistema puede efectuarse con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulte objetivamente más ventajosa a través de un informe técnico y legal, con la debida aplicación de los artículos 5, 6, 8, 44, 46 y 47 de la presente ley, en lo que resulte aplicable.*
- 2. Los requerimientos se publicarán en la sede digital del Minsa y ESSALUD. El plazo mínimo que debe otorgarse a los proveedores para presentar sus cotizaciones no debe ser menor de ocho días hábiles, el mismo que puede ser prorrogado o ampliado. El Minsa y ESSALUD están obligados a registrar en la Pladicop las contrataciones que realicen con proveedores no domiciliados. Dichas contrataciones están sujetas a supervisión del OECE. (...)”*

Como se puede advertir la referida disposición regula un supuesto de excepción para la contratación de productos farmacéuticos o dispositivos médicos clasificados como estratégicos que realice específicamente el Ministerio de Salud (MINSA) o el Seguro Social de Salud (ESSALUD), **no habiéndose extendido dicha excepción para otras Entidades de la Administración Pública.**

En ese sentido, tanto el MINSA como ESSALUD puede, excepcionalmente, contratar con proveedores no domiciliados, siempre que se sustente que dicha contratación resulte objetivamente más ventajosa a través de un informe técnico y legal, con la debida aplicación de los artículos 5, 6, 8, 44, 46 y 47 de la Ley, en lo que resulte aplicable.

En ese sentido, las contrataciones realizadas por el MINSA y ESSALUD en aplicación de la excepción prevista en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley, deben considerar los Principios rectores de la contratación pública, los enfoques de la Ley y la sujeción a acuerdos comerciales suscritos por el Perú. Asimismo, en tanto corresponda, deberá aplicarse la regulación concerniente a la elaboración del requerimiento e interacción con el mercado.

Así, en lo que respecta a la elaboración del requerimiento, el artículo 44 del Reglamento dispone que el requerimiento contiene las condiciones de contratación; asimismo, **dicho requerimiento debe incluir lo previsto en leyes, reglamentos, normas metrológicas, y normas técnicas de naturaleza obligatoria vinculadas con el objeto de la contratación.** Puede además incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que se sustente en la estrategia de contratación, que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado alguna entidad u organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma

técnica; iii) se basen en normas internacionales, cuando éstas existan y puedan ser aplicadas en el territorio nacional; y, iv) no contravengan las normas técnicas de cumplimiento obligatorio.

En ese sentido, las contrataciones realizadas en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley, en lo que respecta a la elaboración del requerimiento, deberán considerar lo previsto en leyes, reglamentos, normas metrológicas, y normas técnicas de naturaleza obligatoria vinculadas con el objeto de la contratación, no habiéndose establecido en la Ley o el Reglamento algún tipo de excepción o dispensa para inaplicar normas técnicas de naturaleza obligatoria vinculadas con el objeto de la contratación.

Finalmente, cabe precisar que este Organismo Técnico Especializado no puede evaluar normas ajenas al ámbito de la contratación pública, así como tampoco es posible hacer un análisis comparativo respecto de normas de índole sanitario, toda vez que ello excede la habilitación legal prevista en el artículo 11 de la Ley.

2.2. ¿Los proveedores no domiciliados a los que se hace referencia en la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32069 requieren de RNP para poder contratar con el Minsa o ESSALUD?

2.2.1 En primer lugar, cabe precisar que lo regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley establece un supuesto de naturaleza excepcional que habilita a que ciertas Entidades puedan recurrir directamente a la contratación con un proveedor extranjero no domiciliado dado el carácter estratégico de dichas compras.

Ahora bien, en lo que respecta a la contratación con proveedores extranjeros no domiciliados (sin mediar procedimiento de selección), la normativa de contratación pública regula tales compras como un supuesto excluido del ámbito de aplicación.

Así, el artículo 7 de la Ley establece un listado de supuestos excluidos sujetos a supervisión, entre los cuales se encuentra el establecido en el literal n) del artículo 7 de la Ley: *“Las contrataciones realizadas con proveedores no domiciliados en el país, cuando se cumpla uno de los siguientes supuestos: ante la imposibilidad de realizar la contratación a través de los mecanismos de contratación o los procedimientos de selección de la presente ley; cuando el mayor valor de las prestaciones se realice en territorio extranjero; y para las contrataciones relacionadas a actividades de promoción y participación del Perú que tengan carácter oficial en ferias, cumbres, competiciones y similares, en materia comercial, de inversiones, exportaciones, turismo, así como de imagen país, en territorio extranjero. Los supuestos señalados precedentemente se sustentan con informe técnico y legal.”*

De esta manera, tomando en consideración que ambos supuestos *-tanto el supuesto excluido establecido en el literal n) del artículo 7 de la Ley como aquel previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley-* persiguen la misma finalidad, esto es, contratar directamente con un proveedor no domiciliado frente a ciertos escenarios de carácter excepcional, no resultan aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento; en ese sentido, no resulta exigible para tales casos requerir que los referidos proveedores no domiciliados se encuentre inscrito en el RNP.

3. CONCLUSIONES

3.1. Las contrataciones realizadas en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley, en lo que respecta a la elaboración del requerimiento, deberán considerar lo previsto en leyes, reglamentos, normas metrológicas, y normas técnicas de naturaleza obligatoria

vinculadas con el objeto de la contratación, no habiéndose establecido en la Ley o el Reglamento algún tipo de excepción o dispensa para inaplicar normas técnicas de naturaleza obligatoria vinculadas con el objeto de la contratación.

- 3.2. Lo regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley establece un supuesto de naturaleza excepcional que habilita a que ciertas Entidades puedan recurrir directamente a la contratación con un proveedor extranjero no domiciliado dado el carácter estratégico de dichas compras, no resultando exigible para tales casos que el referido proveedor no domiciliado se encuentre inscrito en el RNP.

Jesús María, 7 de mayo de 2026

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP/.